Outlook

Contestación demanda y llamamiento - solicitud sentencia anticipada //Medio de Control de Reparación Directa de RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS y OTROS contra ACUAVALLE S.A. E.S.P. y OTRO. garantía: SBS SEGUROS y OTRAS. Rad. 76147333300120220038600

Desde Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>
Fecha Mié 11/12/2024 16:47
Para Juzgado 05 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cartago <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC Jerónimo Marulanda <jmarulanda@velezgutierrez.com>; Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>; acuavalle@acuavalle.gov.co <acuavalle@acuavalle.gov.co>; notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co <notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co>; acuavalledefensa@gmail.com <acuavalledefensa@gmail.com>; zuleta10022104@gmail.com <zuleta10022104@gmail.com>; jhon10022104@hotmail.com <jhon10022104@hotmail.com>; despacho@alcala-valle.gov.co <despacho@alcala-valle.gov.co>; leonardolopez0217@gmail.com <leonardolopez0217@gmail.com>; susolucionlaboral.net@gmail.com <susolucionlaboral.net@gmail.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía - SBS SEGUROS (RDV).pdf; Anexos 1 - SBS SEGUROS.pdf; Anexos 2 - SBS SEGUROS.pdf;

Señores
JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa de RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS y OTROS contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. y OTRO. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTRAS. Rad. 76147-33-33-001-2022-00386-00

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, **SBS SEGUROS**), de conformidad con el poder que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que aporto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS, MAURICIO VÉLEZ VILLEGAS e IVÁN VÉLEZ VILLEGAS contra el SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P (en adelante, ACUAVALLE) y MUNICIPIO DE ALCALÁ, y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el ACUAVALLE en contra de SBS SEGUROS y OTRAS. Así mismo, formulo **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL**.

Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

rvelez@velezgutierrez.com velezgutierrez.com

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13

Señores
JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E. S. D.

Referencia: ***Medio de Control de Reparación Directa de RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS y OTROS contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. y OTRO. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTRAS. Rad. 76147-33-33-001-2022-00386-00***

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, **SBS SEGUROS**), de conformidad con el poder que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que aporto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS, MAURICIO VÉLEZ VILLEGAS e IVÁN VÉLEZ VILLEGAS contra el SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P (en adelante, ACUAVALLE) y MUNICIPIO DE ALCALÁ, y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el ACUAVALLE en contra de SBS SEGUROS y OTRAS.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que el hecho a partir del cual afirma la parte demandante haber sufrido daños ("*ruptura de un tramo de la mencionada tubería*"), no puede ser

tomado, sin más, como el hecho dañoso en el presente caso. Lo anterior, en la medida en que, como se verá más adelante, la discriminación de hechos y supuestos daños que plantea el demandante en el escrito de la demanda deja ver que algunos de los rubros cuya indemnización pretende tiene causas independientes, separadas en el tiempo y en el espacio, lo que obliga a hacer un análisis individual e independiente de cada uno de ellos, destacándose que, a partir de tal circunstancia, podrá observar el Despacho cómo se configuran, entre otras circunstancias, una indebida acumulación de pretensiones, así como la caducidad, a lo menos parcial, de las pretensiones formuladas a través del presente medio de control.

Finalmente, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CONTRA SBS SEGUROS

Me opongo totalmente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado contra mi representada por ACUAVALLE en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001084010, expedida por AXA COLPATRIA, como quiera que para el momento de formulación del llamamiento en garantía, que comporta el ejercicio de la acción derivada del contrato de seguro por el asegurado en contra del asegurador, ya había expirado el término previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, habiendo, en consecuencia, prescrito la acción en comento, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio.

Adicionalmente, obviando la clara configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, no puede perderse de vista que, por un parte, la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado de la póliza, tal como se explicará en detalle posteriormente, y, por otra parte, debido a que a partir de los hechos relatados en la demanda no se han acreditado los elementos de la responsabilidad endilgada al asegurado.

Además, en virtud de la cláusula de coaseguro pactada en las condiciones particulares del contrato de seguro, en el remoto evento en el que se ordene al pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro de la suma a indemnizar dentro de la vigencia que, remotamente, esté llamada a afectarse.

Adicionalmente, incluso de prosperar el llamamiento en garantía formulado, este solo estaría llamado a cobijar las pretensiones de naturaleza indemnizatoria que se deriven de la responsabilidad del asegurado ACUAVALLE, por lo cual, las pretensiones de una naturaleza diferente, como la referida a la "compensación" por la supuesta servidumbre, bajo ningún motivo podrán entenderse cubiertos por la póliza de seguro en cuestión.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronunciaré expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sin embargo, destaco que la instalación

de la tubería en comento data del año 1979, según da cuenta la respuesta de ACUAVALLE al requerimiento del Despacho, y que dicha tubería ocupa linealmente 150 metros del subsuelo del espacio del inmueble, y no el área que en el numeral objeto de pronunciamiento se menciona.

4. Lo manifestado en el presente numeral acerca de lo que "se encuentra probado" y las consideraciones relativas a la causalidad **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas del apoderado de la parte demandante**, motivo por el cual, al no tratarse de hechos, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. En todo caso, manifiesto **que no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

5. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino una transcripción de un dictamen pericial**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

6. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino una transcripción de un dictamen pericial**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

7. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino una transcripción de un informe técnico**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

8. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho sino una transcripción de un informe técnico**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

Pbx. (571) 317 1513 - Carrera 7 No. 74B - 56 Piso 14 - Bogotá – Colombia – www.velezgutierrez.com

9. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sin embargo, destaco que, en efecto, en el expediente consta documento mediante el cual la parte demandante allegó a ACUAVALLE, en ejercicio del derecho fundamental de petición, información relativa a los hechos que acá nos convocan, con fecha del 10 de junio de 2021, en donde le ponían en conocimiento los hechos, y reclamaban la indemnización de los rubros cuyo reconocimiento pretenden a través del presente trámite. **Esto significa que desde el 10 de junio de 2021 la parte demandante le formuló una petición extrajudicial a la ACUAVALLE, reclamando el pago de perjuicios derivados de su supuesta responsabilidad**.

10. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sin embargo, de la manifestación objeto de pronunciamiento se destaca que, nuevamente, **el 27 de abril de 2022 se presentó ante ACUAVALLE, por parte de los demandantes, solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo el pago de una indemnización de perjuicios supuestamente derivados de su alegada responsabilidad.**

11. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

12. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Ahora bien, según se confiesa en

dichos hechos, **las solicitudes de "compensación" a los propietarios por la supuesta "servidumbre" vienen de seis (6) años antes de la presentación de la demanda.** Ello aunado al hecho de que, como ya se había indicado, **desde el año 1979 se habría instalado la tubería que alegan como servidumbre**; décadas antes de que los demandantes adquirieran la propiedad sobre el inmueble.

13. Lo manifestado en el presente numeral **no constituye un hecho, sino una serie de apreciaciones personales y subjetivas, de orden jurídico, del apoderado de la parte demandante**, motivo por el cual, al no tratarse de hechos, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ACUAVALLE

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado por **ACUAVALLE el día 16 de octubre de 2024**, siguiendo el orden allí expuesto:

Frente a los indicados en el acápite titulado "*II. HECHOS*":

1. **Es cierto.** Sin embargo, se destaca, nuevamente, que **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral, sobre las cuales la parte demandante fundamenta su demanda, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que, frente al particular, resulte demostrado en el proceso.

2. **Si bien es cierto** que el mencionado contrato de seguro se celebró, no puede perderse de vista que, no por la sola circunstancia de celebrarse un contrato de seguro que se encuentre vigente para la época de los hechos, el mismo está llamado a otorgar su

cobertura, como quiera que la responsabilidad de las compañías coaseguradoras está delimitada de manera clara y precisa por los términos y condiciones del referido contrato y por las normas que regulan el contrato de seguro.

A este respecto, me remito a lo ya manifestado en la oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía esbozada en el acápite II del presente escrito, en donde se explica cómo, para el presente caso, operó la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, y cómo bajo ninguna circunstancia la pretensión relativa a la "compensación" por la supuesta servidumbre podrá estar cobijada por el contrato de seguro en cuestión, no solo por no tratarse de una pretensión indemnizatoria derivada de responsabilidad del asegurado, sino porque la misma no habría tenido lugar en vigencia de la póliza. Ello, sin perjuicio del hecho de que, respecto de dicha pretensión, al margen de su clara improcedencia, habría caducado ampliamente el término para incoar el medio de control de la referencia.

3. Lo manifestado por el apoderado de ACUAVALLE en el presente numeral **no corresponde a un hecho, sino a su interpretación, personal, subjetiva y jurídica, respecto de la legitimación en la causa**, motivo por el cual, al no tratarse de un hecho, no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

V. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

Por virtud del principio de economía procesal, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que, verificados determinados supuestos de hecho, el juez dicte sentencia anticipada. Dichos supuestos se fundamentan en escenarios bajo los cuales no se requiere del adelantamiento de todo el trámite probatorio del proceso, para resolver sobre la cuestión debatida, pues ello representaría un desgaste innecesario, no solo para la administración de justicia, sino para las partes.

En el presente caso, solicito que las excepciones que se propondrán bajo el título de "*Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*" (propuesta en la contestación al llamamiento en garantía) y "*Caducidad de una de las pretensiones de la demanda*" (propuesta en la contestación a la demanda) se resuelvan mediante sentencia anticipada parcial, mediante la cual, respectivamente, se nieguen las pretensiones del llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, desvinculándola del presente trámite procesal, y se niegue la pretensión 1.3. de la demanda, relativa a la "compensación" o "Indemnización por imposición de servidumbre".

Lo anterior se fundamenta en la facultad de terminar, mediante sentencia anticipada, el proceso, cualquiera que sea su estado, cuando encuentre demostrada la operancia de los fenómenos de la caducidad y la prescripción extintiva, dispuesta con absoluta claridad en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

> "*ARTÍCULO 182A. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *3. En cualquier estado del proceso,* ***cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada,* ***la caducidad****, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa* ***y la prescripción extintiva****.*" (Resaltado fuera de texto)

Ello lo ratifica, igualmente, el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que:

> "*ARTÍCULO 175. (…) PARÁGRAFO 2o. (…)* ***Las excepciones*** *de cosa juzgada,* ***caducidad****, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa* ***y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.***" (Resaltado fuera de texto)

La fundamentación de dichas excepciones, que se solicita que se resuelvan mediante sentencia anticipada, se hará en los acápites correspondientes, y estas deberán declararse probadas mediante sentencia anticipada que, al menos para mi representada, ponga fin al presente proceso.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones de mérito que frente a la demanda presentó ACUAVALLE con relación a la responsabilidad que se le atribuye

2. Caducidad de una de las pretensiones formuladas en la demanda

Bajo el régimen procesal que rige el procedimiento contencioso administrativo, la caducidad representa un límite temporal de orden público para la formulación de pretensiones mediante el ejercicio de determinados medios de control. Vencido dicho límite, se hace inviable el ejercicio del medio de control para efectos de formular la respectiva pretensión, y conlleva, indefectiblemente, a la finalización del trámite iniciado bajo una acción caducada, teniendo ello, distintos niveles de control a lo largo del proceso. Por ejemplo, el juez de lo contencioso administrativo está legalmente facultado para rechazar de plano la demanda cuando quiera que haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Así mismo, tiene la facultad de terminar, mediante sentencia anticipada, el proceso, cualquiera que sea su estado, cuando encuentre demostrada la operancia de este fenómeno. Lo anterior lo expresa con claridad el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

> *"ARTÍCULO 182A. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

> *3. En cualquier estado del proceso,* ***cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada,* ***la caducidad****, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*" (Resaltado fuera de texto)

Ello lo ratifica, igualmente, el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que:

> "*ARTÍCULO 175. (…) PARÁGRAFO 2o. (…) Las excepciones de cosa juzgada,* ***caducidad****, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,* ***se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.***" (Resaltado fuera de texto)

Luego, de lo anterior se sigue que, de encontrarse probado en cualquier estado del proceso que la pretensión no fue oportunamente formulada con relación a la fecha de presentación de la demanda mediante la cual se eleva tal pretensión, por haber operado el término de caducidad previsto en la ley respecto, el juez debe dictar sentencia anticipada que ponga fin, total o parcial, al proceso.

Ahora bien, se destaca que, según lo ha entendido la jurisprudencia unificada del Honorable Consejo de Estado, el fenómeno de la caducidad no debe analizarse en sí mismo respecto de la formulación de la demanda, sino de cara a las pretensiones que a través de ella se formulan. Así, mediante auto de unificación del 25 de mayo de 2016 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado (C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 66001-23-31-000-2009-00056-01 (40077)), la Corporación indicó que "*La jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia*".

Y es que ello tiene sentido, teniendo en cuenta que, hoy, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite la acumulación de pretensiones

propias de distintos tipos de medios de control, respecto de los cuales, a su vez, cada uno tiene distintos términos de caducidad.

Por ello, no puede perderse de vista el hecho de que, si mediante una misma demanda, se ventilan distintos supuestos de hecho que, a juicio de la parte demandante, son origen de responsabilidad, respecto de cada uno de ellos debe hacerse un análisis independiente del término de caducidad, más aún cuando la forma de pretender esa responsabilidad, de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia.

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, debe destacarse que la parte demandante, mediante la demanda de la referencia, pretende distintas indemnizaciones de perjuicios que alega haber sufrido, con distintas causas y en distintos momentos. Frente al particular, se destacan los siguientes del escrito de la demanda:

- **Pretensiones primera, segunda y tercera, esta última en sus numerales 1.1. y 1.2.:** A través de estas pretensiones, la parte demandante pretende que se le indemnicen los perjuicios supuestamente sufridos con ocasión de la ruptura de una tubería el 22 de agosto de 2020.

- **Pretensión tercera, en su numeral 1.3.**: A través de esta pretensión, la parte demandante pretende que le sea reconocida por el "precio del terreno ocupado irregularmente" conforme al artículo 923 del Código Civil, relativo a las servidumbres. Luego, deja de mencionar el tema del precio del terreno para hablar de una ocupación irregular permanente, y la indemnización que, por este concepto, pretende. **Sobre esta pretensión ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, bajo cualquiera análisis que se pueda efectuar, como pasa a exponerse**.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina el término que tiene la parte accionante para presentar el medio de control de reparación directa en su artículo 164, numeral 2, literal i), en los siguientes términos:

> "*ARTÍCULO 164.* ***La demanda deberá ser presentada****:*
> *(…)*
> ***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad****:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse* ***dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (…)*" (Resaltado fuera de texto)

Luego, si el demandante dejó transcurrir más de dos (2) años entre el día siguiente a la fecha en la cual tuvo lugar la acción u omisión a partir de la cual estima que se causó el daño cuya indemnización pretende, habrá operado la caducidad, y, de estar ya en curso el proceso, en cualquier estado del mismo deberá dictarse sentencia anticipada poniendo fin a la controversia.

Si llegara a entenderse que el fundamento de la pretensión es, en efecto, el artículo 923 del Código Civil, y que lo que se reclama es el precio del predio ocupado por el acueducto, como inicialmente lo afirma la parte actora, lo cierto es que dicha ocupación ocurrió en el año 1979, como lo dio a conocer ACUAVALLE ante el requerimiento que, frente al particular, le hizo el Despacho. En dicho caso, no hay que hacer mayor análisis para concluir que transcurrieron más de dos (2) años entre el momento de la acción que habría causado el "daño" a la parte actora y la fecha en que presentó la demanda en el año 2022. Así, habría caducado el medio de control.

Si se quisiera entender que lo que se está pretendiendo no es el pago del "precio" de que trata el artículo 923 del Código Civil, sino que se pretende el pago de la indemnización derivada de una

ocupación permanente de inmueble, en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como luego lo sugiere, dentro de la misma pretensión, la parte demandante, también habría lugar a la declaratoria de caducidad, como pasa a verse.

Frente al cómputo del término de caducidad en los casos de ocupación de inmuebles, en los términos del artículo 140 antes referido, el Consejo de Estado ha sido enfático en explicar que, no por tratarse de una ocupación permanente, el término de caducidad se encuentra suspendido indefinidamente. A este respecto, ha indicado la jurisprudencia lo siguiente:

> *"La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles: (i)* ***En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.*** *(…) Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa", el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma (…)"* [1] (Resaltado fuera de texto).

En el presente caso, la parte actora aduce que dicha ocupación permanente de inmueble se dio de manera irregular, por lo cual, no finca su pretensión sobre la base de que se haya dado con ocasión de una obra pública. En este caso, de acuerdo con lo que ya se ha indicado, desde 1979 ocurrió el hecho, con lo cual estaría caducado el medio de control. El mismo análisis habría de

[1] Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Auto del 9 de febrero de 2011 (Rad. 54011-23-31-000-2008-00301-01 (38271)) C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

hacerse si se entendiera que la ocupación se dio con ocasión de la obra pública, la cual, se insiste, habría terminado en 1979.

Pero si se quisiera ser más garante, y asumir, en gracia de discusión, que los demandantes solo tuvieron conocimiento de la ocupación "irregular" o de la finalización de la obra pública con posterioridad, no puede ignorarse el hecho de que en la demanda se confiesa en el hecho No. 12 que dicho conocimiento lo tenían, al menos, con seis (6) años de anterioridad a la presentación de la demanda. Al respecto, afirmaron lo siguiente:

> "*Décimo Segundo: ACUAVALLE S.A. – E.S.P,* ***a pesar de varias solicitudes de los propietarios de la finca La Granadilla, que vienen según ellos indican, hace aproximadamente seis años, la reclamada no ha compensado a dichos propietarios por la servidumbre en su predio sirviente y no han pagado un precio por el terreno ocupado por las tuberías de dicho acueducto, conforme lo indica el artículo 923 Código Civil, y los conceptos emitidos por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios****. El valor estimado, tasado conforme el valor actual en el mercado del metro cuadrado de la propiedad, su ubicación, cercanía a la ciudad y el uso de suelo por la suma VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000.oo) por la ocupación de 600 metros cuadrados de terreno, teniendo como valor aproximado el metro cuadrado CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000.oo), valor mínimo calculado para la zona en la que se ubica la finca, por ser catalogada como zona urbana.*" (Resaltado fuera de texto)

Si hace seis (6) años vienen solicitando la referida "compensación" no puede pensarse, bajo ningún motivo, que el conocimiento acerca del fundamento de tal solicitud se haya tenido en un periodo posterior a dichas solicitudes.

Así, no habiendo duda acerca del haber transcurrido más de dos (2) años desde el conocimiento de los hechos hasta la presentación de la demanda, no podrá concluirse nada diferente a que el medio de control de la referencia, en lo que atañe a la pretensión

en comento, habrá caducado, y ASÍ DEBERÁ DECLARARSE MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA.

3. Ausencia de falla del servicio atribuible a ACUAVALLE

En primer lugar, debe partirse de la base de que, en razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal objetivo, resulta válido indicar que el único camino factible que queda disponible para establecer una eventual responsabilidad de, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, conocido como "falla del servicio", la cual corresponde al "*régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración*"[2].

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha desarrollado, **para efectos de determinar si en el caso que nos ocupa se ha registrado una falla del servicio atribuible ACUAVALLE, debe establecerse la existencia de una acción u omisión que represente el incumplimiento de un deber u obligación legal o reglamentario a su cargo**.

De esta forma, no es de recibo pensar que, por la sola circunstancia de romperse una tubería, necesariamente el llamado a responder sea ACUAVALLE, más aún, cuando, dadas las circunstancias, resulta siendo posible pensar que el tubo se rompió por un deslizamiento, y no, como lo alega la parte accionante, que el deslizamiento hubiera sido provocado por la ruptura de un tubo. El afirmar que la sola ruptura del tubo genera responsabilidad, como lo sugiere la

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, C.P. Dra. Ruth Correa Palacio.

parte actora, equivale a hablar de un régimen objetivo de responsabilidad, que, sin asomo de duda, no puede ser aplicable a este asunto, por sí serlo el régimen de la falla del servicio.

Así, entonces, no habrá lugar a asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del daño a ACUAVALLE si primero no se acredita por parte de la demandante que esta ha faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon los hechos que dan origen al presente proceso, para lo cual desde ya debe tenerse en cuenta, por un lado, que la demostración de tal eventualidad sin duda compete a la parte accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso

Así, ante la ausencia de una falla del servicio atribuible a ACUAVALLE impide, bajo cualquier escenario, que se configure la responsabilidad de este, trayendo como consecuencia que las pretensiones formuladas estén, desde el inicio, llamadas al fracaso.

4. Inexistencia de daño antijurídico y/o sobrestimación del mismo

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la demandante pretende que le sean pagados los siguientes conceptos a título de indemnización de un supuesto daño antijurídico, esto es, según la consolidada línea jurisprudencial sobre la materia, aquel daño que no está obligada a soportar:

En el presente asunto, la parte demandante pretende únicamente el reconocimiento de daños patrimoniales, concretados en un daño emergente, un lucro cesante y un "daño" que, tan no lo es, que la parte accionante no logra enmarcarlo dentro de alguna de las tipologías reconocidas legal, jurisprudencial y doctrinalmente.

Sin perjuicio de ello, en lo tocante a los daños patrimoniales, lo cierto es que, para que el mismo se traduzca en un perjuicio de naturaleza resarcible o indemnizable, resulta siendo necesario que el perjuicio cuya indemnización se pretende sea cierto, directo y personal.

En este punto, se puede cuestionar, de entrada, la calidad de personal del daño, comoquiera que, siendo tres los demandantes, se solicita de manera indistinta la indemnización para todos, sin determinar cuál fue el supuesto daño que cada uno percibió en su patrimonio. Ello, a su turno, permite cuestionar el carácter de cierto del perjuicio, pues, se insiste, no existe certeza respecto de cuál fue el daño percibido en el patrimonio de cada uno de los demandantes.

Sin perjuicio de ello, paso a pronunciarme frente a cada uno de los rubros cuya indemnización se pretende:

a. **Daño emergente: $69.641.000**

La parte demandante pretende el reconocimiento de la suma de dinero aquí referida con ocasión de la cotización contenida en el "dictamen pericial" que allega con su demanda. Sin embargo, no se observa que los gastos en que supuestamente deberá incurrir para tal fin (perjuicio) sean tendientes o derivados de una necesidad seria, real y razonable causada por la ruptura del tuvo. Dichas necesidades, además de no gozar de soporte o justificación alguna, tampoco permiten afirmar, de manera certera, que sean derivadas del supuesto daño causado, presuntamente, por la ruptura del tubo. Tampoco se soporta, de alguna manera, la proveniencia de los valores consignados en la cotización efectuada, que permita verificar si, en efecto, esos son los gastos en que efectivamente tendría que incurrir la parte actora para efectos de adelantar las supuestas reparaciones necesarias.

En tal medida, en tanto no se demuestre que dicho daño emergente es cierto, personal y directo, no podrá accederse a tales pedimentos.

b. **Lucro cesante: $35.000.000**

Aunque se refiere el demandante a un lucro cesante, incluyendo el valor recién anotado, no es claro ni de dónde proviene tal valor, ni mucho menos que, en efecto, se trate de un lucro cesante.

Aunque inicialmente se refiere a que el daño consiste en la imposibilidad de adelantar, hacia el futuro las actividades de explotación que se adelantaban en el área supuestamente afectada, posteriormente se refiere a que con ocasión del "incidente" "salió de la esfera económica del valor total del predio en un área de 12.000 m2". Luego, ni siquiera el demandante identifica el supuesto daño que dice haber sufrido, pues no se sabe si se está refiriendo a lo que se dejará de percibir con ocasión de la alegada inutilidad del área supuestamente afectada, o si se refiere a la disminución del valor del bien por quedar supuestamente sin valor el área afectada.

En todo caso, ni lo uno ni lo otro goza de un soporte serio que dé cuenta de la naturaleza cierta, directa y personal que tendría de la que tendría que gozar el rubro pretendido para ser eventualmente reconocido.

c. Indemnización por imposición de servidumbre: $24.000.000

Una vez más, en este rubro el demandante tampoco identifica cuál es el perjuicio cuyo reconocimiento está pretendiendo, pues no es claro si se refiere al precio de la servidumbre "conforme lo indica el artículo 923 del Código Civil", o la "indemnización por las afectaciones, incomodidades y perjuicios".

Sin embargo, y a riesgo de sonar reiterativo, ni lo uno ni lo otro gozan de soporte alguno que dé cuenta de la naturaleza cierta, personal y directa que requeriría para su eventual reconocimiento.

5. Inexistencia de nexo causal entre la supuesta conducta de ACUAVALLE y el daño cuya indemnización pretende la demandante

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia del nexo causal entre la conducta u omisión desplegada el demandado, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado.

Así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son extensibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal:

> "*(…) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultanea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.*"[3]

Luego, de asumirse erróneamente que la parte demandante sufrió el daño que afirma haber sufrido, ello no bastará para declarar la responsabilidad civil de las demandadas, pues deberá acreditarse, que dicho supuesto daño es consecuencia directa e inmediata del supuesto hecho que da origen al reproche de responsabilidad.

5.1. Ausencia de nexo causal: desatención de la carga de la prueba que le asiste a la parte demandante

Como se ha mencionado a lo largo de este escrito, aunque con ocasión de otros asuntos, incumbe a la parte actora demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, de conformidad con la carga de la prueba que le asiste según lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso. Luego, debiendo acreditar todos los elementos de

[3] Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Editorial Legis. Tomo I. Pág. 224.

la responsabilidad civil, es claro que debe acreditar el nexo causal que, valga destacarlo, no se presume.

La parte demandante no ha demostrado que, de existir los daños cuya indemnización reclama, ellos se deriven de los hechos que dan lugar a la presente controversia. Sin que ello ocurra, no es posible hallar responsable a los demandados por un daño que, según lo demostrado y lo no demostrado, no se derivan de los hechos por los cuales la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad.

Por el contrario, existen serios indicios que apuntan a afirmar que el tubo no generó el supuesto deslizamiento, sino que, por el contrario, el deslizamiento del terreno generó la ruptura del tubo. No obstante, lo contrario, esto es, que el tubo hubiera sido la causa del deslizamiento y que la ruptura del tubo hubiera ocurrido con ocasión de una acción u omisión de ACUAVALLE, es algo que corresponderá demostrar a la parte accionante.

Así, la desatención de la carga de la prueba en lo relativo al nexo causal hace que no se demuestre la estructuración de la responsabilidad demandada, conduciendo a la conclusión de que las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

5.2. Inexistencia o rompimiento del nexo causal: Fuerza mayor

El nexo causal no solo debe ser demostrado por la parte demandante, conforme a lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso en materia de carga de la prueba, sino que, aun encontrándose elementos que permitieran inferir la existencia de alguna relación de causalidad entre la conducta de la parte demandada y el daño resultante de los hechos que se le atribuyen -que hasta el momento no se ha demostrado en el presente proceso-, debe verificarse que no se configure alguna de las causales de exoneración de responsabilidad, también conocidas como causas extrañas, que dirigen a afirmar que se presente el rompimiento o la inexistencia del nexo causal, que, para el caso concreto, corresponde a la fuerza mayor.

Lo anterior, en la medida en que debe recordarse que no toda circunstancia que rodea o antecede al hecho generador del daño es causa del mismo, ni toda causa que antecede al daño es jurídicamente relevante para entender comprometida la responsabilidad del agente, pues tan solo la causa adecuada será la que esté llamada a configurar el nexo causal como elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual. Luego, cuando se configura la fuerza mayor como causa eximente de responsabilidad, lo que se está indicando es que la causa adecuada del daño sufrido no fue la conducta imputable al agente demandado, sino que lo fue un hecho fortuito, imprevisible e irresistible, caso en el cual no habrá un nexo causal y, por lo tanto, no habrá lugar a declarar su responsabilidad.

La fuerza mayor es definida en el artículo 64 del Código Civil en los siguientes términos:

> "*Artículo 64. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*"

Descendiendo al caso concreto, debe observarse que, de las pocas pruebas aportadas, aparte de no demostrarse que la causa del daño alegado yazca en un hecho jurídicamente imputable a ACUAVALLE, sí se desprende que se deriva de hechos ajenos a su órbita de control, que adicionalmente, fueron por, completo, imprevisibles e irresistibles. Como ya se ha indicado, no existe indicio alguno de la existencia de una conducta activa u omisiva. Por el contrario, sí existen serios motivos para considerar que el deslizamiento pudo provocarse con ocasión de aguas lluvias de alta frecuencia y duración o por aguas provenientes de escorrentías vertidas, goteras, infiltraciones o aguas generadas por agentes exógenos del sector. Estos factores resultan por completos ajenos a ACUAVALLE y, para ella, resultan, por completo, imprevisibles e irresistibles.

En tal medida, se habría configurado el fenómeno de la fuerza mayor, siendo este la causa del daño del cual se derivarían los perjuicios cuyo reconocimiento pretende la parte actora, por lo cual no habría lugar a asignar responsabilidad alguna a ACUAVALLE.

6. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

En el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de ACUAVALLE, deberá tener en cuenta que la actuación de este, de ninguna manera puede tenerse como la causa exclusiva del daño, y, por lo tanto, una eventual condena deberá asignarle sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

En efecto, cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando la actuación de un agente concurre con el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso (de llegar a verificarse esta circunstancia), la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y estas causas extrañas, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero.

Por lo tanto, y como en cualquier evento en que concurra el hecho de un tercero o el hecho de la víctima, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas por la propia víctima que intervino en la producción del daño, y por los terceros que contribuyeron a la causación del mismo.

Por estos motivos, de manera subsidiaria a los argumentos expuestos en las anteriores excepciones de mérito, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad de ACUAVALLE, atenúe la eventual condena, teniendo en cuenta que la eventual responsabilidad que se endilgue a este por los hechos analizados fue sólo una de las causas reales del daño.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE SBS SEGUROS

1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

> *"ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

"*ARTÍCULO 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.* ***Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.***" (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el asegurado, es aquella en la cual la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. Así las cosas, se tiene que desde el 10 de junio de 2021 la parte actora presentó ante ACUAVALLE una solicitud extrajudicial, en ejercicio del derecho de petición, pretendiendo el pago de los perjuicios que a su juicio sufrió con ocasión de los hechos que dan origen al proceso de la referencia. Por ello, desde ese momento empezó el cómputo del término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el cual se concluyó a los dos años, el día 10 de junio de 2023.

Por lo tanto, para la fecha en que el asegurado ACUAVALLE ejerció la acción en contra de las coaseguradoras el día 16 de octubre de 2024, ya había prescrito la acción ejercida vía llamamiento en garantía.

Lo anterior se puede concluir con certeza a partir de lo manifestado por los demandantes en el hecho noveno de la demanda y a folios 70 a 76 de los anexos de esta.

En todo caso, si existiera duda al respecto, tomándose la fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho como referencia (27 de abril de 2022), igualmente habrían transcurrido los dos años del término prescriptivo para el día 16 de octubre de 2024, fecha en la cual, extemporáneamente, el asegurado ACUAVALLE ejerció su acción derivada del contrato de seguro.

De ello da cuenta el hecho décimo de la demanda, el cual fue aceptado por ACUAVALLE en la contestación a los hechos de la demanda, lo que significa que es un punto pacífico y no discutido

en este proceso. De ello, en todo caso, existe documentación que da cuenta de estas fechas y circunstancias.

Por consiguiente, al ser un punto pacífico que transcurrieron más de dos años desde el momento en que la "víctima" reclamo al asegurado y la fecha en que el asegurado ejerció su acción derivada del contrato de seguro, igualmente pacífico e indudable es que operó el fenómeno de la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por ello, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que se reconozca la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y que así se resuelva **A TRAVÉS DE SENTENCIA ANTICIPADA**, según lo solicitado al inicio del presente escrito:

> "***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada: (…) 3. En cualquier estado del proceso,* ***cuando el juzgador encuentre probada la*** *cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la* ***prescripción extintiva***." (Resaltado fuera de texto)

2. <u>No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la Póliza</u>

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 8001084010 y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084010 definió el objeto del seguro en los siguientes términos:

"*OBJETO*
TERRITORIO COLOMBIANO
SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXRAPATRIMONIALES (100%, INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES QUE EL ASEGURADO CAUSE A TERCEROS, ***CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA*** *DE ACUERDO CON LA LEY, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, INCLUYENDO LAS COMPLEMENTARIAS.*
LOS PERJUICIOS CUBIERTOS SON LOS DERIVADOS DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS, DAÑOS A BIENES O PROPIEDAD DE TERCEROS, PERJUCIOS MORALES Y FISIOLÓGICOS."

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone que el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones del llamamiento en garantía y deberán ser rechazadas por el Despacho.

3. **<u>Cláusula de coaseguro pactada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001084010</u>**

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre cuatro aseguradoras para asumir conjuntamente el riesgo (no solidariamente), es evidente que en el caso de una eventual condena cualquier imposición a cargo de mi mandante deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de un contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001084010, que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre cuatro aseguradoras, que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro, estaría definida de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
2	ALLIANZS SEGUROS SA	25	16,672,820.59
1	SBS SEGUROS COLOMBIA S A	15	10,003,692.35
18	HDI SEGUROS S A	10	6,669,128.24

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad del asegurado por los hechos descritos en la demanda y se ordene el pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un quince por ciento

(15%) de la suma a indemnizar, estando el otro ochenta y cinco por ciento (85%) a cargo de los demás coaseguradores arriba mencionados, en sus respectivas proporciones.

No queda duda entonces acerca de que, en el improbable evento en que se declare que mi poderdante se encuentra obligada al pago de la indemnización pretendida, ésta no podrá ser condenada en suma superior al quince por ciento (15%) del valor a indemnizar.

4. <u>La cobertura otorgada por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001084010 se circunscribe a los términos de su clausulado</u>

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de las coaseguradoras de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001084010, por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el parágrafo anterior:

> "*La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (…)*
> *5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.*
> *7. La suma asegurada o el monto de precisarla.*
> *9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes."

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de los demandados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001084010, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Así, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y **el deducible pactado en la póliza que asciende al 10% de toda y cada pérdida, mínimo 10 smlmv**, así como también deberá determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

5. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

> "*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074*."

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por evento y por vigencia, es decir que, no sólo debe respetarse el límite asegurado por evento, sino que, además, de todas las reclamaciones que puedan realizarse en virtud de esta Póliza, se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

6. <u>Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001084010</u>

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en el evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora con cargo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001084010, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de SBS SEGUROS dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi representada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de SBS SEGUROS, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

VIII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Poder para actuar, que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS.

3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001084010, que no se aportan nuevamente por ya haber sido aportadas por HDI SEGUROS y por las demás coaseguradoras. Solicito que se tenga, igual, como prueba de SBS SEGUROS.

4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001084010, que no se aportan por ya haberse debido aportar AXA COLPATRIA. Solicito que se tenga, igual, como prueba de SBS SEGUROS. En caso de no aportarse, solicito que se ordene a dicha compañía la exhibición de dicho documento, con el cual se busca demostrar la integridad de las condiciones del contrato de seguro.

5. Endoso de coaseguro identificado con el No. 100168 expedido por SBS SEGUROS, que detalla el riesgo que esta asumió dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001084010

Interrogatorio de parte

6. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que los demandantes absuelvan el interrogatorio que me permitiré formularles en torno a los hechos materia del litigio. La parte demandante podrá ser citada en las direcciones físicas y electrónicas señaladas en el escrito de la demanda y/o a través de su apoderado judicial.

Prueba documental sobreviniente

7. Solicito comedidamente al Despacho que se decrete la prueba documental sobreviniente correspondiente a la certificación de la suma asegurada disponible para al momento anterior a proferir sentencia, la cual puede variar en el tiempo, según lo expuesto en la presente contestación. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

> "*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*."

En consecuencia, solicito que, en el momento anterior a proferir la sentencia de instancia, se oficie AXA COLPATRIA para que, previo a dictarse sentencia, certifique la disponibilidad de la suma asegurada, para efectos de acreditar tal hecho modificativo del derecho sustancial que se debate en torno al llamamiento en garantía, de manera que sirva de sustento a la excepción denominada "*6. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001084010*".

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en el artículo 90 de la Constitución Política, en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 92 y siguientes del Código General del Proceso, en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las demás normas concordantes y complementarias

X. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas que no hubieran sido ya aportados por las demás compañías coaseguradoras.

XI. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

2. El llamante en garantía recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación a la demanda y el escrito de llamamiento en garantía.

3. Mi representada, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá o el correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

4. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos jmarulanda@velezgutierrez.com, gmaldonado@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.